



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-289/2019

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA.

RECURRENTE: C. ELENA HERNÁNDEZ

EN HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-289/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por **ELENA HERNÁNDEZ**, en contra del **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA**, omitiendo manifestar las razones, motivos o agravios de su inconformidad, motivo por el cual se le previno a efectos de que subsanara dicha omisión.

A N T E C E D E N T E S:

1.- La **C. ELENA HERNÁNDEZ**, solicitó al sujeto obligado **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE SONORA**, la siguiente información:

“Solicito me proporcionen copia certificada del nombramiento (o el documento que lo avale) de la persona que dirige la institución en la entidad.”

2.- No obstante, el recurrente interpuso recurso de revisión, con fecha primero de abril de dos mil diecinueve, así mismo, bajo auto de fecha cuatro del mismo mes y año, notificado el día diez de abril del mismo año, se hace del conocimiento de la recurrente que no cumplía los requisitos previstos por el artículo 140 fracción VII de la Ley de Transparencia. Motivo por el cual, se previene al recurrente

ya que omitió señalar las razones o motivos de su inconformidad, es decir expresar los agravios pertinentes de su inconformidad, motivo por la cual se le previno a efectos de subsanar dicha aclaración, siendo omiso en atender tal prevención, a lo cual esta ponencia se encuentra impedida material y jurídicamente para subsanar tales deficiencias, y, dar curso al procedimiento de admisión del Recurso planteado, por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 140 Fracción VII, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se previene al Recurrente por una sola ocasión, para efecto de que subsane y/o anexe las omisiones antes señaladas dentro de un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de día siguiente de que sea notificado del presente auto, apercibido de que, de no cumplir con la prevención efectuada, se desechará el Recurso de Revisión planteado, por lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-289/2019. Por lo que se notificó al recurrente el auto aclaratorio por medio del correo electrónico señalado el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, en fecha diez de abril de dos mil diecinueve.

3.- A lo cual el recurrente omitió subsanar dicha prevención, feneciendo el plazo otorgado para ello. Así mismo toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- COMPETENCIA.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Además, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción X crea a las instituciones de educación superior.

II. FINALIDAD.-La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. MATERIA DEL RECURSO. - En el escrito de interposición del recurso de revisión, la recurrente fue omiso en manifestar las razones o motivos de su inconformidad, sin hacer valer ninguna clase de agravios, mismos que son requisitos para darle la admisión pertinente al recurso de revisión.

IV. METODO.- Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia se desconoce en virtud de que el recurrente fue omisa en manifestar los motivos o razones de su inconformidad mismas que dieron origen a la interposición del presente recurso; no obstante a ello, dicho recurso no cumplía los requisitos previstos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, fracción VII, a lo que se le previno en una sola ocasión a efectos de que señalara los motivos, razones o agravios de la inconformidad, a lo que, mediante correo de fecha diez de abril del año en curso, se le notificó la prevención correspondiente a efectos de que señalara dicha omisión para poderle dar trámite al presente recurso de revisión; omitiendo darle cumplimiento a la prevención solicitada, por lo que en virtud de haber omitido subsanar la aclaración en los términos otorgados, el presente recurso de revisión será desechado.

V.- SENTIDO. - En ese tenor, es importante observar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que disponen lo siguiente:

*“Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán:
I.- Desechar o sobreseer el recurso;”*

*Artículo 153.- El recurso será desechado, por improcedencia cuando:
IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 141 de la presente Ley”.*

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de desechar un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el recurrente no cumpla en subsanar los requisitos aun y cuando fue debidamente prevenido, ya que se le notifico atento a los requisitos contemplados en el último párrafo del artículo 148, esto es al correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, razón por la cual se estima actualizado lo precitado, esto es, desechar por improcedente el presente recurso de revisión. Con lo anterior es dable concluir, que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se desecha el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 149 fracciones I y 153 fracción IV, de la precitada Ley. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando quinto (V) de la presente resolución, se **DESECHA** la acción ejercitada por **ELENA HERNÁNDEZ** en virtud de no atender la prevención que le fue realizada dentro del presente procedimiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE. -

AMG/LMGL

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

Fin de la resolución RR-289/2019.